



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
Demandados	DAVID ALEJANDRO HENAO OSORIO JESÚS MARÍA TOBÓN GUTIÉRREZ
Radicado	005001 40 03 025 2020 00189 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La parte demandante reclama el pago de cláusula penal o en su defecto de intereses moratorios en contra de la parte demandada, por la mora en el pago de cánones de arrendamiento pretendiendo el cobro desde la fecha de exigibilidad pactada en el contrato de arrendamiento suscrito entre los demandados y la subrogante Inmobiliaria El Tesoro S.A.S.

No obstante, el artículo 430 del Código General del Proceso faculta al Juez para que libre mandamiento en la forma que considere legal. En tal sentido, siendo que el título ejecutivo base de la presente ejecución constituye título ejecutivo complejo, integrado tanto por el Contrato de arrendamiento de vivienda urbana N° 1198 del 30 de abril de 2016, la Póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento N° 13286 del 18 de noviembre de 2008, los Avisos de reclamación de dicha Póliza y la Declaración de pago y subrogación de una obligación suscrita por la Representante legal de la subrogante en favor de la subrogataria aquí demandante: SEGUROS BOLÍVAR S.A; es por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por los intereses moratorios reclamados, desde la fecha en que la demandante se subrogó efectivamente en los derechos de crédito de la tomadora como arrendadora, y conforme a la certificación de los derechos subrogados que certifica Inmobiliaria El Tesoro S.A.S.

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, es por lo que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S en calidad de subrogataria de los derechos de crédito de Inmobiliaria El Tesoro LTDA., y en contra de DAVID ALEJANDRO HENAO OSORIO y JESÚS MARÍA

TOBÓN GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento indicados en la segunda columna de la tabla siguiente, con base en el título ejecutivo complejo que sirve de base a la ejecución:

Periodo de causación del canon	Valor canon	Fecha de exigibilidad
01 a 30 abril de 2018	\$1.586.250	18/05/2018
01 a 30 mayo de 2018	\$1.651.127	18/05/2018
01 a 30 junio de 2018	\$1.651.127	19/06/2018
01 a 31 julio de 2018	\$1.651.127	18/07/2018
01 a 31 agosto de 2018	\$1.651.127	21/08/2018
01 a 30 septiembre de 2018	\$1.651.127	19/09/2018
01 a 31 octubre de 2018	\$1.651.127	18/10/2018
01 a 30 noviembre de 2018	\$1.651.127	20/11/2018
01 a 31 diciembre de 2018	\$1.651.127	19/12/2018
01 a 31 enero de 2019	\$1.651.127	21/01/2019
01 a 31 marzo de 2019	\$1.651.127	19/03/2019

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital indicado en la segunda columna del numeral primero, causados desde la fecha de exigibilidad indicadas en la tercera columna del numeral precedente, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

TERCERO: Denegar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, por cuanto dicha obligación pende de la condición de que el incumplimiento del deudor sea declarado judicialmente vía proceso declarativo, y siendo que tanto dicho concepto, así como los intereses moratorios por los que se libra orden de apremio, corresponden a sanciones por mora.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará a los demandados la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificación personal a la parte demandada, **so pena de tener por desistida tácitamente el presente proceso** mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA portadora de la Tarjeta profesional número 60.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8d087a493ff09b3468c7fce94b075ca893f7b74feeea4ed7247c10a552b1661

Documento generado en 02/03/2021 04:31:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>